

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAQO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular sobre entrega de ganado lanar en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero.

Conforme se ha hecho saber repetidas veces, este Gobierno tiene organizado su servicio de derramas de ganado en régimen de campañas, que comienzan en mayo de cada año y terminarán con el mes de abril del siguiente. Para comodidad de los ganaderos, las entregas se han dividido en trimestres, no naturales, sino de la campaña, siendo la primera la del trimestre mayo, junio y julio; la segunda, la del de agosto, septiembre y octubre; la tercera la del de noviembre, diciembre y enero, y la cuarta de febrero, marzo y abril.

Como quiera que estas entregas se exigen con toda regularidad, y en las tercera y cuarta ha de darse la circunstancia de estar el ganado lanar en pleno período de gestación, se previene a todos los ganaderos que al verificar las ventas de ganado de deshecho en fin de verano, deben reservar el número de cabezas necesario para cubrir las entregas en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, que de otra forma habrían de serlo con ganado en período de gestación, con el consiguiente perjuicio para los interesados y la ganadería.

Del buen sentido de los ganaderos se espera prevengan las citadas entregas en la forma apuntada, en beneficio de la cabaña provincial.

Burgos 13 de septiembre de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Circular sobre necesidad de proveer-se de conduce para transporte de ganado

Con alguna frecuencia se tiene conocimiento de que por ciertos ganaderos no se observa debidamente lo que dispone mi Circular de 28 de julio de 1947, sobre circulación de ganado vacuno y lanar, ya que siempre que haya de enviarse fuera del término municipal en que está censado, ha de ir forzosamente amparado por el conduce, sin que exima de esta obligación el ir el ganado a mercado o feria, para cuyos casos ya se tienen dictadas instrucciones en fecha 22 de agosto próximo pasado, en el sentido de que,

de no vender el ganado, puede regresar por el mismo itinerario de la ida, con el mismo, conduce, siempre que por el Inspector Veterinario del lugar del mercado se haga constar por diligencia al dorso, estimándose así refrendado suficientemente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 12 de septiembre de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Circular sobre envíos de reses en canal.

En evitación de perjuicios a los interesados, se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia, que no se reciben para cubrir derramas de ganado entregas de reses ya sacrificadas, puesto que el Reglamento de Mataderos exige que las reses se sacrifiquen en el lugar de su consumo, y que éstas han de entrar vivas y por su pie en matadero.

Por tanto, todos los Ayuntamientos se abstendrán de enviar reses ya sacrificadas, en canal, puesto que tras de no serles admitidas por este Servicio, están expuestas a perderlas al ser decomisadas por no haber reunido las condiciones sanitarias exigidas en su sacrificio y transporte.

En los casos de reses inutilizadas y que hayan de ser sacrificadas, se pondrá el hecho en conocimiento del Servicio, para envío de un medio de transporte, recogiendo en el lugar y sacrificándose en el Matadero de Burgos, descontando del precio de la res el importe del transporte.

Cuando haya sido ya sacrificada la res, se pondrá también en conocimiento del Servicio, por si pudiera ser admitida, lo que sólo se hará previo asesoramiento e informe de la Inspección municipal del lugar del sacrificio de la res, en el que necesariamente deberá existir Matadero municipal.

Por todo ello, se advierte que sólo en casos muy excepcionales podrán ser admitidas reses ya en canal, por lo que deben abstenerse de sacrificarlas.

Burgos 15 de septiembre de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Carlos Crespo Fernández de Córdoba, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia.—Sres. Excmo. Sr. Presidente D. Tomás Pereda García; Magistrados, D. Federico Martín y Martín y D. Victoriano Ortiz G. Coronado; Vocal, D. Francisco Sierra Gutiérrez. En la ciudad de Burgos a 3 de julio de 1947. Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta capital el presente recurso promovido por el Letrado D. Valentín Rojas Gutiérrez, a nombre y representación de D. Crescencio López-Cerezo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Santa María Ribaredonda, sobre anulación de acuerdos adoptados con fechas 21 de noviembre y 10 de diciembre de 1946, por el Ayuntamiento del referido pueblo, ordenando derribar un trozo de pared construido para unir las ya existentes sobre finca del recurrente, siendo parte el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que, del expediente administrativo aportado, aparece que a virtud de denuncia presentada ante el Alcalde de la Corporación recurrida por el Guarda Jurado, Eusebio García, se conminó al recurrente para que en un plazo de ocho días presentara documento de compra de la era donde fué sorprendido el hijo político del mismo, poniendo unas piedras en el camino para Miraveche, sin permiso de la Autoridad para realizar tales obras; procediéndose por el Alcalde a la designación de peritos para que en número de ocho dictaminaran si la pared levantada intercepta la vía pública, afirmando los nombrados que la reftrida pared se levanta toda ella en la vía pública, por lo que dicho Alcalde acordó requerir al recurrente para que en el plazo de quince días destruya la pared, ya que de no hacerlo se pro-

cedería a su demolición por el Ayuntamiento, a costa del obligado requerido, contra cuyo acuerdo se interpuso reposición por el recurrente que estimó improcedente y contrario a derecho al Decreto de la Alcaldía ya que no es cierto que la pared construida se levanta en la vía pública ni que intercepte el camino vecinal, con el que delimita, pues la referida construcción sirve de unión en línea recta a los dos trozos ya existentes con varios años de anterioridad, ni el camino está obstruido, pues permite la construcción que lo crucen los vehículos con la amplitud de siempre, ni la pared levantada es abusiva sino que representa al ejercicio de un derecho concedido por el artículo 388 del Código Civil; tampoco a tal obra era necesaria la autorización de la Alcaldía, no siendo cierto que no haya presentado el demandante la escritura acreditativa de su dominio, por lo que suplica tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición contra el Decreto de 27 de noviembre último, y en virtud de lo expuesto se reponga al mismo, dejándose sin efecto, recayendo a dicho recurso acuerdo de fecha 1.º de diciembre siguiente denegando la reposición solicitada por los propios fundamentos en que se apoya el acuerdo impugnado.

Resultando: Que por el Abogado Sr. Rojas, a nombre del recurrente, se interpuso el presente recurso de anulación ante este Tribunal por medio de la oportuna demanda, expresando como hechos fundamentales los referidos en su solicitud al Ayuntamiento: Que el camino mantiene la misma anchura que antes; que transitan por él toda clase de vehículos; que el terreno se encuentra dentro del camino urbano; que el Ayuntamiento no tiene aprobadas ordenanzas de obras ni planos de ensanche; y que la intervención de los llamados peritos ha sido cara arbitraria del Ayuntamiento, alegando como fundamentos de derecho la incompetencia del propio Municipio para tomar los acuerdos recurridos, por varias razones que derivan del apartado b) del artículo 223 de la Ley Municipal, siendo vulnerados los artículos 102, 105, número 1.º del 106, todos de la Ley Municipal, ya que solo dentro del casco urbano tienen competencia

los Ayuntamientos para autorizar o nú determinadas obras, suplicando al Tribunal que, previo el trámite del recurso, se dicte en su día sentencia declarando nulos los acuerdos recurridos.

Resultando: Que, reclamado y recibido el expediente y publicada la interposición del recurso en el B. O. de la provincia a los efectos legales oportunos, se emplazó al señor Fiscal para que contestara a la demanda, haciéndolo dentro de término y en el sentido de que a través del examen del expediente así como del escrito del recurso se perciba una cuestión meramente civil y que por lo tanto evidencia la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del presente recurso, pero también resulta improcedente la anulación pedida por cuanto no son los artículos y disposiciones que se invocan los que regulan la facultad ejercitada por el Ayuntamiento en los acuerdos recurridos, sino que los mismos le amparan en la plena facultad que la Ley municipal otorga para si existe reciente intromisión de los particulares en terrenos de los Ayuntamientos o en vías públicas poder reivindicarlos por sí mismos, que es lo que al presente ha llevado a cabo el Ayuntamiento.

Resultando: Que, señalado para discutir y votar la sentencia del recurso para el día 21 de febrero último, en el mismo se reunió el Tribunal a tales fines, acordando con posterioridad, en providencia del siguiente día, dictada para mejor proveer, requerir al recurrente para que exhiba y presente al Juzgado el título de propiedad de la era objeto de este litigio, para que con tal antecedente se proceda por el Juzgado referido de Miranda de Ebro al nombramiento de un perito que, reconociendo la pared levantada y que sirve de unión a las ya construídas, determine si la construcción última llevada a efecto lo está en terreno de la propiedad del que llevó a efecto tal obra o en el que es propio del camino vecinal, cuyo perito nombrado en debida forma dictaminó afirmando que la referida construcción se apoya y levanta toda ella sobre terreno propiedad del recurrente, en razón a que lo levantado está en línea recta con las paredes anteriormente construídas, sirviendo de base a la nueva construcción la vieja que ya señala los cimientos de construcciones demolidas.

Resultando: Que unida la orden librada al Juzgado de Miranda, se señaló el día 28 de junio último para la nueva reunión del Tribunal a fin de discutir y votar la sentencia. En vista del resultado ofrecido para mejor proveer, reuniéndose el Tribunal el expresado día a tales efectos.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.

Vistos los artículos citados en los respectivos escritos de las partes y los demás de pertinente aplicación.

Considerando: Que interpuesto el recurso de anulación al amparo del apartado b) del artículo 223 de la Ley Municipal que envuelve la incompetencia por razón de la materia, exige su planteamiento lo dispuesto en el artículo 225 de la

misma Ley, señalándose por el recurrente el precepto demostrativo de la excepción alegada, que debe estimarse cumplido, por cuanto también se invoca el artículo 105 que implícitamente determina lo que debe conceptuarse exceptuado en materia de obras de la competencia municipal, así como también el artículo 102 en relación con el número diez del 106 de la citada Ley, en aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos municipales en materia de licencias para tales obras, los 388 y 602 del Código Civil que refieren el derecho de los propietarios para cercar sus heredades, el artículo 57 y 68 del Reglamento de Obras y Servicios municipales en cuanto a la estimación de que el incumplimiento de petición de permiso no determina que pueda ordenarse la demolición de las obras de que se trate y otras disposiciones que acusan que el recurrente invoca preceptos legales, a su juicio demostrativos de incompetencia que enervan, como es lógico, cualquier vicio formal que trate de oponerse al planteamiento del recurso.

Considerando: Que enclavada la era fuera del casco urbano—ya que el supuesto contrario no se ha intentado acreditar—y teniendo además en cuenta que la orden de demolición de la pared excede de las facultades del Ayuntamiento, obvio en su falta de competencia por razón de la materia puesto que sea cualquiera la responsabilidad en que haya incurrido el recurrente al realizar tales obras no existe precepto que autorice a la Autoridad municipal para ordenar su demolición y si el artículo 388 del Código Civil que concede a todo propietario el derecho a cercar sus fincas cuando lo estime conveniente.

Considerando: Que en razón a lo expuesto procede anular los acuerdos referidos en cuanto llevan en sí la orden de demolición de unas obras llevadas a efecto por el recurrente, debiendo plantearse y discutirse ante la jurisdicción ordinaria cuantas cuestiones sean determinadas al ejercicio de los derechos civiles, como lo son los que determinan el artículo citado y los que son conducentes a la declaración de las servidumbres privadas y su adecuada defensa.

Fallamos: Que debemos anular y anulamos los acuerdos del Ayuntamiento de Santa María Ribarredonda, de fechas 21 de noviembre y 10 de diciembre de 1946 en cuanto ordenan la demolición de una pared construída por el recurrente don Crescencio López Gerezo en la casa de su propiedad y que se describe en el hecho primero de la demanda, sin hacer especial declaración de costas.

A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia, haciéndose la oportuna publicación en el B. O. de la provincia a los efectos legales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Federico Martín y Martín.—Victoriano Ortiz G. Coronado.—Francisco Sierra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Victoriano Ortiz G. Coronado, estando celebrando audiencia pública el Tribunal, en el mismo día de su fecha,

de lo que yo el Secretario certifico. —Ante mí, C. Crespo:

Es copia, conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, expido la presente, en Burgos a 26 de agosto de 1947.—Por mi compañero señor Crespo, Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesión de aguas públicas.

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario. — Don Marcos de Marcos y Marcos, vecino de Covarrubias (Burgos).

Clase de aprovechamiento, riegos.

Cantidad de agua que se pide. — 2,5 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse. — Río Arlanza.

Término municipal en que radicarán las obras. — Covarrubias (Burgos).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real decreto-ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid 15 de septiembre de

1947. — El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas.

Anuncios Particulares

SINDICATO PROVINCIAL DE GANADERIA DE BURGOS

Subasta de cueros

En la Sala de Actos de la Delegación Provincial de Sindicatos, Plaza de Castilla, 1, se celebrará en los días y horas que se indican las subastas de los cueros de las reses vacunas que se sacrifiquen en los Mataderos Municipales que también se citan, durante el mes de octubre próximo:

Miranda de Ebro y pueblos de su partido judicial, a las 16'30 horas del día 25.

Lerma, Villadiego y Castrojeriz y pueblos de sus partidos judiciales, a las 18 horas del día 25.

Briviesca, Belorado y pueblos de sus partidos judiciales, a las 16'30 horas del día 26.

Aranda y Roa y pueblos de sus partidos judiciales, a las 18 horas del día 26.

Salas de los Infantes y pueblos de su partido judicial, a las 19'30 horas del día 26.

Villarcayo y Sedano y pueblos de sus partidos judiciales, a las 16'30 horas del día 27.

Pliego de condiciones en las Oficinas de este Sindicato, los días laborables, de 10 a 14'30 y de 16 a 19 horas. El importe de este anuncio a prorrateo entre los adjudicatarios.

Burgos 18 de septiembre de 1947.

Alcaldía de Cueva de Juarros.

El día 10 del mes de octubre próximo, a las cuatro de la tarde, se celebrará en la Casa Ayuntamiento la subasta pública de 180 estéreos de roza de mata baja de roble y de leñas muertas y rodadas, del monte «Cuesta la Zarza», bajo el tipo de tasación de 2.180 pesetas. Dicha subasta se celebrará con arreglo al estado de aprovechamientos publicado en el B. O. de la provincia de fecha 18 de septiembre, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y del Delegado del Distrito Forestal.

Cueva de Juarros 19 de septiembre de 1947.—El Alcalde, Mariano Alegre.

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1360

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 166.620.887,28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.